

## SECRETARIA DE SALUD

### **ACUERDO por el que se da a conocer la Lista de plaguicidas bioquímicos, microbianos, botánicos y misceláneos de riesgo reducido.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 3, fracciones XXII y XXIV, 17 bis, fracciones II, IV y VI, 194, fracción III, 198, fracción II, 204, 278, fracción I y 376 de la Ley General de Salud; 2 inciso C, fracción X, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3, fracción I inciso g, 5, 10, fracción VIII y 14, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y 12, fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxico o Peligrosos, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, señalando asimismo que la Ley General de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución;

Que como una medida de protección a la salud de la población, se requiere garantizar la condición idónea de los productos destinados al uso de las personas, como son los plaguicidas;

Que atendiendo a que dentro de las sustancias susceptibles de emplearse para la elaboración de los plaguicidas, existen algunas que pueden tener un riesgo reducido.

Que conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2014, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberá publicar una lista de los plaguicidas bioquímicos, microbianos, botánicos y misceláneos de riesgo reducido, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA LISTA DE PLAGUICIDAS BIOQUÍMICOS, MICROBIANOS, BOTÁNICOS Y MISCELÁNEOS DE RIESGO REDUCIDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el listado de los plaguicidas bioquímicos, microbianos, botánicos y misceláneos de riesgo reducido, para la obtención del registro sanitario correspondiente, de conformidad con el artículo 12, fracciones V, VI, VII y IX del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para la elaboración de plaguicidas bioquímicos, microbianos, botánicos o misceláneos de riesgo reducido, únicamente se podrán emplear los siguientes ingredientes activos u organismos.

No.	Clasificación	Ingrediente activo y condición de uso
1	Botánicos	<b>Aceite de citronela</b> (o zacate de limón), obtenido de <i>Cymbopogon citratus</i> .
2	Botánicos	<b>Aceite de ajo</b> , obtenido de <i>Allium sativum</i> .
3	Botánicos	<b>Aceite de ajonjolí</b> , obtenido de <i>Sesamum indicum</i> .
4	Botánicos	<b>Aceite de canela</b> , obtenido de <i>Cinnamomum verum</i> .
5	Botánicos	<b>Aceite de canola</b> , obtenido de <i>Brassica napus</i> y <i>Brassica campestris</i> .

6	Botánicos	<b>Aceite de cártamo</b> , obtenido de <i>Carthamus tinctorius</i> .
7	Botánicos	<b>Aceite de cedro</b> , obtenido de <i>Juniperus virginiana</i> .
8	Botánicos	<b>Aceite de clavo</b> , obtenido de <i>Syzygium aromaticum</i> .
9	Botánicos	<b>Aceite de geranio</b> , obtenido de <i>Pelargonium graveolens</i> .
10	Botánicos	<b>Aceite de linaza</b> , obtenido de <i>Linum usitatissimum</i> .
11	Botánicos	<b>Aceite de maíz</b> , obtenido de <i>Zea mays</i> .
12	Botánicos	<b>Aceite de Ricino</b> grado USP (USP, Grado de pureza Farmacéutico y Alimenticio requisito de la Farmacopea de Estados Unidos de Norteamérica).
13	Botánicos	<b>Aceite de menta</b> , obtenido de <i>Mentha spicata</i> .
14	Botánicos	<b>Aceite de pimienta (blanca)</b> , obtenido de <i>Piper nigrum</i> .
15	Botánicos	<b>Aceite de romero</b> , obtenido de <i>Rosmarinus officinalis</i> .
16	Botánicos	<b>Aceite de semilla de algodón</b> , obtenido de <i>Gossypium herbaceum</i> y <i>Gossypium barbadense</i> .
17	Botánicos	<b>Aceite de soya</b> , obtenido de <i>Glycine max</i> .
18	Botánicos	<b>Aceite de tomillo</b> , obtenido de <i>Thymus vulgaris</i> .
19	Botánicos	<b>Ácido cítrico</b> Número CAS: 77-92-9
20	Botánicos	Nombre científico: <i>Allium sativum</i> Nombre común: <b>Ajo</b> Parte de la planta: <b>Bulbos</b>
21	Botánicos	Nombre científico: <i>Sesamum indicum</i> . Nombre común: <b>Ajonjolí</b> Parte de la planta: <b>Semilla</b>
22	Botánicos	Nombre científico: <i>Cinnamomum verum</i> Nombre común: <b>Canela</b> Parte de la planta: <b>Hoja, tallo, corteza y raíz</b>
23	Botánicos	Nombre científico: <i>Cymbopogon citratus</i> . Nombre común: <b>Citronela</b> Parte de la planta: <b>Follaje</b>
24	Botánicos	Nombre científico: <i>Syzygium aromaticum</i> . Nombre común: <b>Clavo</b> Parte de la planta: <b>Follaje, flores, fruto</b>
25	Botánicos	Nombre científico: <i>Zea mays</i> . Nombre común: <b>Gluten de maíz</b> Parte de la planta: <b>Semillas</b>
26	Botánicos	Nombre científico: <i>Mentha x piperita</i> Nombre común: <b>Hierbabuena</b> Parte de la planta: <b>Hojas</b>

27	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Piper nigrum</i></b> Nombre común: <b>Pimienta (negra)</b> Parte de la planta: <b>Fruto</b>
28	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Rosmarinus officinalis</i></b> Nombre común: <b>Romero</b> Parte de la planta: <b>Flor, hojas y tallo</b>
29	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Thymus vulgaris</i></b> Nombre común: <b>Tomillo</b> Parte de la planta: <b>Hojas y tallo</b>
30	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Lavandula angustifolia</i></b> Nombre común: <b>Lavanda</b> Parte de la planta: <b>Hojas</b>
31	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Lavandula officinalis</i></b> Nombre común: <b>Lavanda</b> Parte de la planta: <b>Flores y hojas</b>
32	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Melissa officinalis</i></b> Nombre común: <b>Toronjil</b> Parte de la planta: <b>Frutos, hojas y semilla</b>
33	Botánicos	Nombre científico: <b><i>Mentha sativa</i></b> Nombre común: <b>Menta</b> Parte de la planta: <b>Hojas</b>
34	Bioquímicos Preparaciones de feromonas para trampas	<b>n-tetradecyl acetate</b> Número CAS: 638-59-5
35	Bioquímicos Preparaciones de feromonas para trampas	<b>(E,E)-tetradeca-9,11-dienyl acetate</b> Número CAS: 54664-98-1
36	Bioquímicos Preparaciones de feromonas para trampas	<b>Z-9-Tetradecen-1-yl acetate</b> Número CAS: 16725-53-4
37	Bioquímicos Preparaciones de feromonas para trampas	<b>Z-11-Tetradecen-1-ol</b> Número CAS: 34010-15-6
38	Bioquímicos Preparaciones de feromonas para trampas	<b>Z-11-Tetradecenal</b> Número CAS: 35237-64-0
39	Microbiano	<b><i>Aspergillus flavus</i> AF36</b>
40	Microbiano	<b><i>Aspergillus flavus</i> NRRL2188</b>
41	Microbiano	<b><i>Isaria fumosorosea</i></b>

42	Microbiano	<b><i>Isaria farinosa</i></b>
43	Microbiano	<b><i>Hirsutella thompsonii</i></b>
44	Microbiano	<b><i>Hirsutella citrifomis</i></b>
45	Microbiano	<b><i>Lecanicillium lecanii</i></b>
46	Microbiano	<b><i>Nomuraea rileyi</i></b>
47	Microbiano	<b><i>Trichoderma fasciculatum.</i></b>
48	Microbiano	<b><i>Helicoverpa armígera nucleopolyhedrovirus</i></b>
49	Microbiano	<b><i>Helicoverpa zea nucleopolyhedrovirus</i></b>
50	Microbiano	<b><i>Autographa californica nucleopolyhedrovirus</i></b>
51	Microbiano	<b><i>Spodoptera exigua nucleopolyhedrovirus</i></b>
52	Microbiano	<b><i>Cydia pomonella granulosis virus</i></b>
53	Microbiano	<b><i>Anagrapha falcifera nucleopolyhedrovirus</i></b>
54	Microbiano	<b><i>Anticarsia gemmatalis nucleopolyhedrovirus</i></b>
55	Microbiano	<b><i>Mamestra brassicae nucleopolyhedrovirus</i></b>
56	Microbiano	<b><i>Spodoptera litura nucleopolyhedrovirus</i></b>
57	Microbiano	<b><i>Heterorhabditis indica</i></b>
58	Misceláneo	<b>Quitina (poli-N-acetil-glucosamina)</b> Número CAS: 1398-61-4
59	Misceláneo	<b>Bicarbonato de sodio</b> (Pureza: 99-100%) (Número CAS 144-55-8)
60	Misceláneo	<b>Aceites minerales</b> Número CAS: 8012-95-1
61	Misceláneo	<b>Jabón de potasio</b> (Jabón blando, sintético), sólo las sales potásicas de ácidos grasos producidas ya sea por saponificación de aceites vegetales o por la neutralización de ácidos grasos vegetales.
62	Misceláneo	<b>Fosfato férrico</b> Número CAS 10045-86-0

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Salud podrá eliminar del listado a cualquier ingrediente activo u organismo que demuestre tener potencial de efectos adversos en la salud humana.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2016.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Julio Salvador Sánchez y Tépoz.**- Rúbrica.

**REGLAS de Propiedad Intelectual del Hospital General Doctor Manuel Gea González.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Hospital General Dr. Manuel Gea González.- Dirección de Administración.

La Junta de Gobierno del Hospital General Doctor Manuel Gea González con fundamento en los artículos 3 y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XXXI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2, 3, 9, fracción I del DECRETO del Hospital General Doctor Manuel Gea González; 1, 14 y 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 40 Bis y 51, de la Ley de Ciencia y Tecnología; 9, 11, 13, 14 y 16, de la Ley de la Propiedad Industrial; 24, 25, 26 bis, 83, 84, 103, 104 y 106 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 163, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y 1, 3, fracción I, inciso a), 5 y 6 fracción I, del Estatuto Orgánico del Hospital General Doctor Manuel Gea González tiene a bien emitir las siguientes:

**REGLAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL HOSPITAL GENERAL  
DOCTOR MANUEL GEA GONZÁLEZ**

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de propiedad intelectual a las que se sujetará el Hospital General Doctor Manuel Gea González.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de estas Reglas, serán aplicables además de las definiciones establecidas en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor, las siguientes:

- I. Actividad inventiva:** Proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del Estado de la Técnica en forma evidente para un técnico en la materia;
- II. Aplicación industrial:** Requisito que debe cumplir una invención para ser patentable. Se refiere a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;
- III. Asesores de Transferencia y Patentes:** Persona física o moral cuyos servicios consisten en proporcionar la opinión especializada acerca de la protección de derechos de propiedad industrial y/o derechos de autor y/o de gestión, transferencia, venta, cesión, licenciamiento o cualquier otra forma de explotación de la tecnología, diseños, marcas, patentes o cualesquiera invenciones, desarrollados por y en el Hospital;
- IV. Divulgación:** Acto mediante el cual un inventor o su causahabiente da a conocer detalles técnicos de una invención, ya sea a través de algún medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o por su exhibición en una exposición, de forma oral o escrita, en el país o en el extranjero;
- V. Estado de la técnica:** Conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;
- VI. Hospital:** Hospital General Doctor Manuel Gea González;
- VII. Novedad:** Requisito que debe cumplir una invención para ser patentable. Una invención es novedosa cuando nadie antes en el mundo ha descrito una invención similar;
- VIII. Nuevo:** Todo aquello que no se encuentre en el Estado de la Técnica;
- IX. Patente:** Título otorgado por el Estado que confiere el derecho, temporal y territorial, de explotar comercialmente y de forma exclusiva una invención;
- X. Propiedad Industrial:** Protección de las creaciones industriales tales como invenciones, modelos, diseños, así como de los signos distintivos como son marcas, lemas e indicaciones geográficas;
- XI. Proyecto en colaboración:** Proyecto de investigación en donde los miembros de las instituciones participantes colaboran activamente en el desarrollo experimental de la investigación;
- XII. Regalías:** Cantidad o importe en dinero que el licenciataria paga al licenciante en virtud del uso o explotación de derechos de propiedad intelectual (patentes, marcas, derechos de autor, etc.);

**XIII. Regalías netas:** Remanente de restar los gastos erogados para la obtención, mantenimiento, uso, explotación y defensa de los derechos de propiedad industrial, a las Regalías obtenidas por el uso o explotación de un derecho de propiedad intelectual, y

**XIV. Reivindicación:** Es la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente.

**ARTÍCULO 3.** Las presentes Reglas son aplicables a todo el personal que labora en el Hospital o que le presta servicios bajo cualquier esquema legal, así como a investigadores o estudiantes invitados que participen en actividades de investigación y desarrollo durante una estancia en el Hospital, cuyos resultados sean susceptibles de protección por cualquiera de las figuras de la propiedad intelectual.

**ARTÍCULO 4.** El Director General del Hospital rendirá cuentas por lo menos una vez al año a la Junta de Gobierno del ejercicio y control de los ingresos derivados de la explotación de los derechos de propiedad intelectual de dicho Organismo, a través de la carpeta institucional.

## Capítulo II

### PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### TITULARIDAD DE LOS DERECHOS

**ARTÍCULO 5.** La titularidad de los derechos de Propiedad Industrial derivados de los proyectos de investigación científica y/o tecnológica desarrollados por los investigadores o el personal técnico del Hospital, serán propiedad del mismo.

Los inventores que laboren para el Hospital, tendrán derecho a una compensación complementaria por concepto de regalías, de acuerdo al Capítulo V de las presentes Reglas, independientemente del salario que perciban. Lo anterior, una vez que el Hospital haya obtenido los beneficios económicos por la explotación del título de propiedad industrial correspondiente.

**ARTÍCULO 6.** Los investigadores o el personal que hayan participado en el desarrollo de proyectos de investigación científica y/o tecnológica del Hospital, protegidos al amparo de cualquiera de las figuras jurídicas de la Propiedad Industrial, tendrán el derecho inalienable de ser mencionados como inventores en los títulos correspondientes.

**ARTÍCULO 7.** Los alumnos, investigadores o personal técnico que no guarde una relación laboral con el Hospital, deberán ceder a éste la titularidad de los derechos de Propiedad Industrial derivados de los proyectos de investigación científica y/o tecnológica desarrollados durante su estancia.

Las personas a las que hace referencia el párrafo anterior, tendrán el derecho inalienable de aparecer como inventores en los títulos de Propiedad Industrial correspondientes, y podrán gozar de las regalías que les correspondan en igualdad de circunstancias con los investigadores del Hospital.

**ARTÍCULO 8.** Cuando los proyectos de investigación científica y/o tecnológica se desarrollen en colaboración con otras instituciones, entidades, organizaciones o empresas, las partes deberán pactar en un instrumento jurídico, la titularidad sobre los derechos de la Propiedad Industrial. En el mismo instrumento deberán acordar los términos y compromisos de cada una en relación con los gastos de la solicitud y gestión para la protección de los derechos de propiedad industrial en México y en el extranjero.

## Capítulo III

### COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS

**ARTÍCULO 9.** Cuando un inventor estime que ha obtenido resultados con potencial de explotación de un proyecto de investigación científica y/o tecnológica desarrollado en el Hospital, informará cuanto antes y siempre antes de publicar los resultados o de revelar la información por cualquier medio, a la Dirección General del Hospital. Tal comunicación deberá realizarla por escrito, con una breve descripción de los resultados para que el Director General realice las evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad y conveniencia de la protección de la propiedad industrial. Para tal efecto, el Director General podrá solicitar la opinión de los Asesores de Transferencia y Patentes.

**ARTÍCULO 10.** Los investigadores, previa autorización por escrito de la Dirección General del Hospital, podrán solicitar opinión de Asesores de Transferencia y Patentes, para la publicación de resultados potencialmente patentables, con el fin de coordinar los esfuerzos para la protección oportuna de los derechos de propiedad industrial de acuerdo con las necesidades de publicación de los inventores.

## Capítulo IV

### PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

**ARTÍCULO 11.** Corresponderá al Director General del Hospital tomar la decisión de presentar o no la solicitud de protección de la Propiedad Industrial de un resultado dado, con base en los análisis de patentabilidad y de potencial comercial que se elaborará con el apoyo del inventor. Para tal efecto, el Director General podrá solicitar la opinión de Asesores de Transferencia y Patentes.

**ARTÍCULO 12.** Los costos de la gestión y presentación de la solicitud de protección de los derechos de propiedad industrial, serán cubiertos, de preferencia, con las aportaciones concurrentes, tanto del Hospital como de fondos de proyectos a cargo del inventor y/o del laboratorio de donde surge la invención, o bien, con la participación de socios comerciales, cuando sea el caso.

**ARTÍCULO 13.** Será facultad del Director General del Hospital, con base en los elementos que le proporcione la Dirección de Investigación y la disponibilidad de recursos, tomar la decisión de extender o no la territorialidad de una solicitud de derecho de propiedad industrial a otros países. Los costos de la gestión, mantenimiento y de las tarifas de la extensión territorial podrán ser cubiertos con las aportaciones concurrentes tanto del Hospital, como del inventor y/o laboratorio que haya dado origen a la invención y/o bien con la participación de socios comerciales cuando sea el caso. Para tal efecto, el Director General del Hospital considerará, en su caso, la opinión por escrito de los Asesores de Transferencia y Patentes que requiera.

**ARTÍCULO 14.** Corresponderá al Director General del Hospital, retirar el apoyo económico del presupuesto del Hospital para el mantenimiento de algún título, si las perspectivas de su explotación no fueran favorables, para lo cual podrá recabar la opinión de Asesores de Transferencia y Patentes.

**ARTÍCULO 15.** En caso de que el Hospital, a través de su Director General, decida no proceder con la solicitud del título de propiedad industrial correspondiente, o retirar el apoyo económico del Hospital para su mantenimiento, el inventor tendrá derecho de tramitar o mantener dicho título por cuenta propia, para lo cual el Hospital le cederá los derechos. A cambio, el inventor quedará obligado a retribuir al Hospital el equivalente al 15% de las Regalías netas que perciba por la explotación comercial del título correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** La Dirección General del Hospital será responsable de proponer la estrategia de protección de las invenciones o diseños que se generen en el Hospital y de gestión de la protección de los derechos de propiedad industrial, derivados de los proyectos de investigación científica y/o tecnológica, para lo cual podrá recabar la opinión de Asesores de Transferencia y Patentes.

**ARTÍCULO 17.** En virtud del carácter técnico de las invenciones, los investigadores que las hayan desarrollado, deberán brindar el apoyo necesario al Hospital y a sus asesores externos, en su caso, durante el proceso de redacción y de seguimiento de las solicitudes de protección de los derechos de propiedad industrial del Hospital, con el fin de contar con el sustento necesario.

## Capítulo V

### DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS REGALÍAS

**ARTÍCULO 18.** El inventor, independientemente del salario que él perciba por sus actividades laborales, tendrá derecho a recibir una compensación complementaria por los ingresos que obtenga el Hospital por la explotación de su invención o del diseño, en los términos que establecen las presentes Reglas y tratándose de servidores públicos, en las disposiciones contenidas en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 19.** Los ingresos que reciba el Hospital por el uso y explotación de los derechos de propiedad industrial con los que cuente, serán administrados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

De la misma manera le serán aplicables las disposiciones en la materia a los recursos que el hospital obtenga por la venta, licenciamiento o cesión de los derechos de propiedad intelectual del Hospital, ya sean derechos de propiedad industrial, derechos de autor, conocimientos técnicos no patentados, destinados al desarrollo de una actividad valorable económicamente de los cuales disponga, con carácter secreto industrial o no, susceptible de transmisión.

**ARTÍCULO 20.** Cualquier acto por el cual el Hospital realice la explotación de los derechos de propiedad intelectual podrá establecerse mediante un convenio de licencia.

Se podrán realizar pagos a los inventores por el derecho de regalías con cargo a los ingresos propios, siempre que se cumpla con lo establecido en estas Reglas y demás disposiciones aplicables.

El pago por el derecho de regalías descrito en el párrafo anterior, corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos que obtenga el Hospital por la explotación de sus derechos de propiedad industrial y se determinará de acuerdo con la distribución establecida en estas Reglas. Dicho pago se realizará una vez que el Hospital reciba los beneficios económicos derivados de la explotación de los derechos mencionados.

El pago por el derecho de regalías que corresponda a los trabajadores del Hospital por la explotación de derechos de autor, se ajustará a un porcentaje de los ingresos que se obtengan por este concepto, el cual se determinará de acuerdo con la distribución establecida en este capítulo. Dicho pago se realizará una vez que el Hospital reciba los beneficios económicos derivados de la explotación de los derechos referidos.

Las Regalías netas anuales que perciba el Hospital por el uso y explotación de los derechos de propiedad industrial con los que cuente, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cuando el ingreso anual por concepto de Regalías netas sea por un monto de hasta \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), el 70% corresponderá a los inventores y el 30% al Hospital;
- b) Cuando el ingreso anual por concepto de Regalías netas sea por un monto de hasta \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), los primeros \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) le corresponderán a los inventores, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo; y el ingreso remanente se distribuirá en un 35% para los inventores y un 65% para el Hospital;
- c) Cuando el ingreso anual por concepto de Regalías netas sea por un monto mayor a \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), los primeros \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) le corresponderán a los inventores, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo; y el ingreso remanente se distribuirá en un 45% para los inventores y un 55% para el Hospital;

Del monto que corresponda al Hospital en los supuestos establecidos en los incisos b) y c) del presente artículo, se destinará un 50% para impulsar actividades relacionadas con la protección de la propiedad intelectual y de transferencia de tecnología del Hospital.

Toda remuneración que se otorgue por concepto de pago del derecho de regalías con cargo a ingresos propios, deberá apegarse a las disposiciones fiscales aplicables.

Todo pago por el derecho de regalías que reciba el personal contratado por el Hospital derivado de la explotación comercial de un título de propiedad intelectual, no implicará compromiso alguno de retribución salarial fija o permanente para el Hospital.

**ARTÍCULO 21.** Cuando la invención objeto de un derecho de propiedad industrial, que genere beneficios económicos al Hospital, haya sido desarrollada por dos o más inventores, el porcentaje de las Regalías netas que les correspondan, será distribuido por partes iguales entre cada uno de ellos, o bien, en los porcentajes que ellos determinen de común acuerdo.

**ARTÍCULO 22.** En el caso de que haya lugar a una controversia o litigio del derecho de propiedad industrial, el Hospital podrá retener las cantidades que correspondan de las regalías no pagadas, con el propósito de cubrir los gastos correspondientes.

## Capítulo VI

### TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR

**ARTÍCULO 23.** La titularidad de los derechos patrimoniales de las obras intelectuales, incluyendo, sin limitar: libros, manuales, programas de computación y bases de datos, entre otros, desarrollados por personal del Hospital o por terceros por encargo de éste, pertenecerán al Hospital.

Los autores deberán manifestar este hecho, por escrito, al Hospital, y éste se obligará a retribuirlos económicamente, de acuerdo al Capítulo VIII de las presentes Reglas, una vez que haya obtenido los beneficios económicos por la explotación de la obra correspondiente.

**ARTÍCULO 24.** Las personas que participen en la creación de una obra intelectual tendrán el derecho inalienable a que se les mencione expresamente su calidad de autores sobre la parte o partes en cuya creación hayan participado.

### Capítulo VII

#### PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

**ARTÍCULO 25.** La Dirección de Investigación será la responsable de presentar y dar seguimiento a los registros de las obras intelectuales realizadas por el personal del Hospital, analizar la viabilidad comercial de las obras y de establecer y negociar los convenios comerciales necesarios para la explotación comercial de las mismas, para lo cual podrá recabar la opinión de Asesores de Transferencia y Patentes.

**ARTÍCULO 26.** Las reglas de publicación, promoción y/o divulgación de las obras intelectuales desarrolladas por personal del Hospital deberán ser establecidas por la Dirección General del Hospital, a través de la Dirección de Enseñanza e Investigación.

### Capítulo VIII

#### DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS

**ARTÍCULO 27.** El personal del Hospital que haya desarrollado una obra registrada con Derechos Autor a favor del mismo, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos que obtenga el Hospital por su explotación, en los términos que establecen las presentes Reglas, independientemente del salario que el autor perciba por sus actividades laborales.

**ARTÍCULO 28.** Los ingresos derivados de la explotación de una obra intelectual serán administrados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 29.** Las Regalías netas que perciba el Hospital por el uso y explotación de las obras protegidas mediante el derecho de autor con los que cuente, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El 60% del ingreso anual por concepto de Regalías netas corresponderá a los autores de la obra, y
- b) El 40% del ingreso anual por concepto de Regalías netas corresponderá al Hospital.

Tratándose de servidores públicos se estará a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 18, de las presentes Reglas.

**ARTÍCULO 30.** Cuando la obra protegida mediante el derecho de autor que genere beneficios económicos al Hospital, haya sido desarrollada por dos o más autores, el porcentaje de las Regalías netas que les corresponda, será distribuido por partes iguales entre cada uno de ellos, o bien, en los porcentajes que determinen de común acuerdo.

**ARTÍCULO 31.** En el caso de una controversia legal en donde sea necesario proteger la propiedad intelectual del Hospital, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de las presentes Reglas.

**ARTÍCULO 32.** Independientemente del proceso del trámite correspondiente, en el caso de la divulgación de alguna obra susceptible de protección mediante el Derecho de Autor, tales como libros, programas de cómputo, manuales, páginas, portales o sitios de Internet, éstos deberán indicar en un lugar visible y de manera expresa los derechos del Hospital mediante la siguiente leyenda:

*Copyright <año> Hospital General Doctor Manuel Gea González*

*Todos los derechos reservados*

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Las presentes Reglas entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobados en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.- El Director de Administración y Responsable de coordinar el proceso de mejora regulatoria, **Juan Carlos Alejandro Mouret Ramírez.**- Rúbrica.

(R.- 441122)

**POLÍTICAS de Transferencia de Tecnología del Hospital General Doctor Manuel Gea González.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Hospital General Dr. Manuel Gea González.- Dirección de Administración.

La Junta de Gobierno del Hospital General Doctor Manuel Gea González con fundamento en los artículos 3 y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14 y 58, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 9, fracción I del DECRETO del Hospital General Doctor Manuel Gea González; 9, 11, 13, 14 y 16, de la Ley de la Propiedad Industrial; 40 Bis y 51, de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1, 3, fracción I, inciso a), 5 y 6 fracción I, del Estatuto Orgánico del Hospital General Doctor Manuel Gea González, tiene a bien emitir las presentes

**POLÍTICAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA  
DEL HOSPITAL GENERAL DOCTOR MANUEL GEA GONZÁLEZ**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las presentes Políticas tienen como objeto establecer los elementos mínimos a considerar en todo proceso de Transferencia de Tecnología y de conocimientos técnicos generados en el Hospital, que se consideren como secreto industrial del propio Hospital, así como para la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación del Hospital.

**Artículo 2.** Para efectos de estas Políticas, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como las siguientes:

- I. **Asesores de Transferencia y Patentes.** Persona física o moral cuyos servicios consisten en proporcionar la opinión especializada acerca de la protección de derechos de propiedad industrial y/o derechos de autor y/o de gestión, transferencia, venta, cesión, licenciamiento o cualquier otra forma de explotación de la tecnología, diseños, marcas, patentes o cualesquiera invenciones, desarrollados por y en el Hospital;
- II. **Asesoría.** Aplicación de conocimientos técnico-científicos que los investigadores del Hospital, aportan para la solución de problemas concretos dentro y fuera de éste;
- III. **Desarrollo Tecnológico.** Aplicación de conocimientos técnico-científicos de los investigadores del Hospital, para resolver un problema concreto, mediante el desarrollo de un proyecto de investigación enfocado a resultados;
- IV. **Hospital.** Hospital General Doctor Manuel Gea González;
- V. **Regalías.** Cantidad o importe en dinero que el licenciataria paga al licenciante en virtud del uso o explotación de derechos de propiedad intelectual (patentes, marcas, derechos de autor, etc.);
- VI. **Tecnología.** Conjunto de conocimientos técnicos del Hospital, aplicado a sus patentes de invención, registros de modelos de utilidad, así como diseños industriales y, en su caso, la que se considere secreto industrial, y
- VII. **Transferencia de Tecnología.** Venta, cesión o transmisión parcial o total de los derechos de propiedad industrial del Hospital, amparados por una patente, registro o solicitud en trámite, para que un tercero la use y explote a cambio de una contraprestación, para lo que se requiere autorización de la Junta de Gobierno.

**Artículo 3.** Las presentes Políticas son aplicables al personal del Hospital, así como a investigadores invitados y alumnos y, en general, a todos los que participen en actividades relacionadas con el desarrollo de tecnología y/o invenciones.

**Artículo 4.** El Hospital podrá licenciar o transferir su tecnología, mediante los convenios o contratos correspondientes, con la finalidad de impulsar el desarrollo de nuevos productos y servicios a partir del conocimiento y la tecnología generados en el mismo, obteniendo los beneficios respectivos y buscando el mayor impacto de la tecnología para la sociedad.

**Artículo 5.** El Hospital, a través del Director General, con sujeción a las disposiciones aplicables, determinará al Asesor de Transferencia y Patentes para:

- I. Coordinar el licenciamiento o Transferencia de Tecnología del Hospital;
- II. Coordinar o apoyar la creación de empresas de base tecnológica, conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento y redes regionales de innovación del Hospital;

- III. Gestionar lo conducente para el reconocimiento de los inventores o investigadores, con base en lo que establecen las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital General Doctor Manuel Gea González y
- IV. Cualquier otra actividad que resulte necesaria para efectuar de manera exitosa la transferencia de una tecnología.

Para efecto de lo anterior, el Asesor de Transferencia y Patentes elaborará los dictámenes técnicos correspondientes, con base en la evaluación preliminar del mercado, la identificación de socios potenciales, la negociación con los licenciarios y la determinación del valor de la tecnología, entre otros aspectos.

**Artículo 6.** Los investigadores y el personal del Hospital que haya participado en el desarrollo de una tecnología, deberán colaborar en todo momento con la Dirección General y/o con el Asesor de Transferencia y Patentes, aportando los aspectos técnico-científicos durante el proceso de transferencia.

**Artículo 7.** Los recursos que reciba el Hospital por la transferencia, licenciamiento, venta o cesión de su Tecnología, serán administrados de acuerdo con lo que establecen las disposiciones en la materia.

**Artículo 8.** El Director General tendrá la atribución de celebrar los convenios relativos a la Transferencia de Tecnología del Hospital.

## Capítulo II

### De los Derechos de Propiedad Industrial

**Artículo 9.** De conformidad con lo que establecen las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital General Doctor Manuel Gea González; la Dirección General, será la encargada de determinar si algún conocimiento generado en y por el Hospital, es susceptible de protección al amparo de alguna de las figuras que establece la Ley de la Propiedad Industrial.

**Artículo 10.** Los convenios o contratos de licencia de los derechos de propiedad industrial que se firmen deberán, al menos:

- I. Establecer los fines de la licencia de la tecnología (producción o venta);
- II. Definir las condiciones de pago por parte del licenciario;
- III. Establecer los términos de exclusividad, territorialidad, vigencia y uso permitido de la tecnología;
- IV. Contener las medidas necesarias que aseguren la explotación de la tecnología en tiempo y forma, incluyendo sin limitar:
  - a) Plazo máximo para que el licenciario inicie la explotación de la tecnología, y
  - b) La obligación del licenciario de realizar un pago mínimo de Regalías en tanto inicie la explotación de la tecnología.
- V. Especificar al responsable de cubrir los gastos de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, una vez licenciados;
- VI. Definir a los responsables de decidir sobre la extensión territorial de los derechos de propiedad industrial y a los responsables de cubrir los gastos y tarifas correspondientes;
- VII. Definir si el licenciario podrá o no otorgar sublicencias de los derechos de propiedad industrial licenciados, asegurando siempre que el Hospital reciba, en su caso, los beneficios correspondientes de las sublicencias;
- VIII. Definir los plazos y la forma en la que el licenciario proporcionará al Hospital los informes contables y de seguimiento de la explotación de la tecnología;
- IX. Establecer si el licenciario podrá o no utilizar el nombre y/o imagen del Hospital, para publicidad, noticias o cualquier otro propósito;
- X. Establecer los acuerdos relacionados con el uso de los resultados y/o de las mejoras de la tecnología licenciada, que llegue a desarrollar cualquiera de las partes;
- XI. Deslindar al Hospital de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación de la tecnología licenciada;

**XII.** Definir el tiempo y condiciones de las asesorías y/o capacitación que el Hospital brindará en los procesos de explotación para apoyar en el escalamiento y puesta a punto de la tecnología, y

**XIII.** Establecer cuál de las partes deberá de inscribir el convenio o contrato de licencia ante las autoridades competentes.

**Artículo 11.** Los convenios o contratos de transferencia de los derechos de propiedad industrial que se firmen deberán, al menos:

- I. Definir las condiciones de pago por parte del comprador;
- II. Establecer los términos de territorialidad y uso permitido de la tecnología, en su caso;
- III. Establecer si el comprador podrá o no utilizar el nombre y/o imagen del Hospital para publicidad, noticias o cualquier otro propósito;
- IV. Deslindar al Hospital de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación de la tecnología transferida, y
- V. Definir el tiempo y condiciones de las asesorías y/o capacitación que el Hospital brindará en los procesos de explotación para apoyar en el escalamiento y puesta a punto de la tecnología.

**Artículo 12.** La distribución de las Regalías que reciba el Hospital por el uso y explotación de sus derechos de propiedad industrial, se realizará de conformidad con lo que establecen las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital General Doctor Manuel Gea González.

**Artículo 13.** La distribución de los ingresos que reciba el Hospital por la transferencia de derechos de propiedad industrial, se realizará bajo las mismas condiciones que establecen las Reglas de Propiedad Intelectual del Hospital General Doctor Manuel Gea González, para la distribución de Regalías.

**Artículo 14.** El Hospital instrumentará los mecanismos necesarios para mantener la confidencialidad de la información que así lo requiera, durante y después del proceso de negociación de un contrato de licencia.

**Artículo 15.** Cuando se trate de un derecho de propiedad industrial en cotitularidad con alguna otra persona, ambas partes tendrán que estar de acuerdo en los términos del contrato de licencia.

### Capítulo III

#### Del Conocimiento y del Secreto Industrial

**Artículo 16.** Todo conocimiento generado en el Hospital que no sea susceptible de protección al amparo de la Ley de la Propiedad Industrial, pero que tenga aplicación industrial y potencial comercial, podrá ser transferido de manera independiente o como parte de un paquete tecnológico, siempre que se formalicen los contratos o convenios correspondientes.

**Artículo 17.** La Dirección General del Hospital será la encargada de determinar si algún conocimiento generado por el Hospital, susceptible de ser transferido, debe ser tratado como secreto industrial y, en consecuencia, establecer las condiciones para su uso y explotación correspondientes.

**Artículo 18.** La Dirección General del Hospital implementará los mecanismos necesarios para asegurar la confidencialidad de la información que así lo requiera; en el caso de que un conocimiento generado en el Hospital, deba ser tratado como secreto industrial.

**Artículo 19.** Los convenios o contratos de transferencia de conocimientos técnicos o asistencia técnica, que se firmen deberán, al menos:

- I. Establecer los alcances de la transferencia (uso y aplicación);
- II. Definir las condiciones de pago por parte de quien adquiere el conocimiento;
- III. Establecer los términos de exclusividad, territorialidad, vigencia y uso permitido del conocimiento;
- IV. Definir si el receptor del conocimiento podrá o no, a su vez, transferirlo a un tercero y en su caso, determinar los beneficios correspondientes al Hospital;
- V. Definir los mecanismos y los plazos mediante los cuales el Hospital pueda verificar los beneficios obtenidos por el uso del conocimiento;
- VI. Establecer si el receptor del conocimiento podrá o no utilizar el nombre y/o imagen del Hospital para publicidad, noticias o cualquier otro propósito;

- VII. Deslindar al Hospital de cualquier responsabilidad civil por daños o perjuicios que se pudieran causar a terceros, con motivo del uso y aplicación del conocimiento transferido;
- VIII. Definir el tiempo y condiciones de las asesorías y/o capacitación asociados que el Hospital brindará en el proceso de implementación del conocimiento, y
- IX. Establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen como tales por el Hospital.

**Artículo 20.** La distribución de los ingresos que reciba el Hospital por la celebración de los contratos o convenios a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a lo que establecen las disposiciones en la materia.

#### Capítulo IV

##### **De las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación**

**Artículo 21.** La conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación del Hospital, estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley de Ciencia y Tecnología, en el entendido de que los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal del Hospital, se otorgarán de conformidad con lo establecido en sus Reglas de Propiedad Intelectual, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que, en su caso, correspondan al personal.

**Artículo 22.** El Hospital podrá participar en la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación, siempre que el objeto de cualquiera de ellas sea el uso y explotación de una tecnología propiedad del Hospital y que se formalicen los convenios, contratos o instrumentos jurídicos correspondientes.

**Artículo 23.** La persona física o moral que pretenda crear una empresa de base tecnológica, conformar asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, y redes regionales de innovación, a partir de una tecnología propiedad del Hospital, deberá presentar, al menos, un plan de negocios ante los asesores de transferencia y patentes del Hospital.

**Artículo 24.** La Junta de Gobierno del Hospital autorizará, en su caso, a propuesta del Director General y previo dictamen técnico emitido por los Asesores de Transferencia y Patentes, la participación accionaria del Hospital en una empresa de base tecnológica.

**Artículo 25.** En el caso de que la persona interesada en la creación de empresas de base tecnológica, asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, y redes regionales de innovación, a partir de una tecnología propiedad del Hospital, sea personal del Hospital, los Asesores de Transferencia y Patentes le brindarán asesoría de negocios.

**Artículo 26.** Los términos de la participación del Hospital en el capital social de una empresa de base tecnológica, deberán establecerse en el acta constitutiva de la nueva empresa, definiendo al menos:

- I. Si la tecnología de la nueva empresa es propiedad del Hospital;
- II. La participación accionaria que tendrá el Hospital en la nueva empresa;
- III. Los términos antidilución de la participación accionaria del Hospital, y
- IV. Las cláusulas de salida, en las que se deberán establecer los plazos para el cumplimiento de metas y las restricciones de la nueva empresa.

**Artículo 27.** El Hospital podrá establecer condiciones especiales de licencia como exclusividad, vigencia, usos permitidos y monto de las regalías, entre otros, para fomentar la creación de una empresa de base tecnológica, siempre que dichas condiciones especiales queden debidamente establecidas y acotadas en el convenio correspondiente.

**Artículo 28.** El Hospital vigilará sus intereses, mediante la participación del Director General en los consejos de administración y asambleas de las empresas de base tecnológica.

**Artículo 29.** La Junta de Gobierno del Hospital autorizará, en su caso, a propuesta del Director General y previo dictamen técnico emitido por los Asesores de Transferencia y Patentes, la salida de la participación del Hospital en el capital social de una empresa de base tecnológica.

**Capítulo IV****Del Conflicto de Intereses en Materia  
de Transferencia de Tecnología**

**Artículo 30.** En términos de lo establecido en el artículo 8, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se entiende que los servidores públicos del Hospital incurrir en conflicto de intereses en materia de transferencia de tecnología, cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en el Hospital.

**Artículo 31.** El Hospital, por conducto de su Dirección de Enseñanza e Investigación difundirá las presentes Políticas entre su personal y las mantendrá en su portal de internet para su consulta.

**Artículo 32.** El Hospital deberá capacitar a su personal en la aplicación de las presentes Políticas, a fin de evitar incurrir en conductas en las que pueda considerarse que existe conflicto de intereses.

**Artículo 33.** El Hospital podrá conformar un grupo técnico ad hoc de expertos en la materia, ajenos al Hospital, para que emita recomendaciones que ayuden a prevenir un conflicto de intereses en el caso de transferencia de tecnología.

**Artículo 34.** En caso de que algún trabajador del Hospital se llegara a encontrar en una situación de conflicto de intereses, deberá asegurarse de no influenciar las decisiones de la transferencia de tecnología en la que esté involucrado, de forma que obtenga una ganancia personal o genere una ventaja inapropiada para él o sus asociados.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Las presentes Políticas entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.- El Director de Administración y Responsable de coordinar el proceso de mejora regulatoria, **Juan Carlos Alejandro Mouret Ramírez**.- Rúbrica.

**(R.- 441123)**